

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, NOVIEMBRE

23 DE 1893

NUMERO 47

Condiciones

Este periódico se publica una vez a la semana. — El precio de suscripción será de un peso por cada número ordinario. — Los números especiales valdrán diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este Periódico; y según la clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección

LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc., que se resuelvan de cualquier punto del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haberlo hecho en la resolución. — Administración de Bonos y Recopilación. — Las suscripciones se recibirán en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella en las administraciones de Bonos del Estado.

JUEGOS EN TURNO DE LA PRESENTE SEMANA.

Jueg 2º de 1.ª instancia el C. Lic. Manuel Matos.

Jueg 2º Conciliador, el C. Lic. Odón Carrión.
Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

LA DISCIPLINA CIENTÍFICA.

(De «La Escuela Moderna».)

El cultivo de la ciencia, sometiendo las facultades intelectuales a una disciplina que, aunque severa, jamás es despotista, desenvuelve en el carácter las cualidades más propias. Nos persuade a considerar los conocimientos adquiridos como el resultado de las experiencias y observaciones hechas por la humanidad al través de los siglos, y, por lo tanto, nos induce a creer que el conocimiento está en camino continuo de perfeccionamiento, creando en nosotros la más favorable disposición a admitir el progreso, y a trabajar con confianza en favor de él.

Si bastante se conoce es mucho lo que se ignora, fuera pues pre-
ciosamente de la ciencia, y
y los buques de vapor se declararon también quimeras, el pararrayos fué rechazado sacramento por los súbditos ingleses, y, casi en nuestros días, el ilustre Faraday había declarado imposible y además muy peligrosa la apertura del istmo de Suez.

La doctrina de los meteoritos y la interpretación de las hachas de pedernal, como documentos prehistóricos y prestigios de la mucha antigüedad del hombre, suministraron uno de los mejores ejemplos de la profunda tonalidad, que las corporaciones científicas suelen oponer a las más importantes verdades. Se creyó por mucho tiempo, dándose como doctrina científica, el absurdo de las piedras del rayo; se creía que este agente terrible y destructor, cuya naturaleza se ignoraba completamente, aglomeraba en el seno de la atmósfera, y moldeaba a molécula, esas enormes masas meteóricas ó aérolitos, que caen de lo alto con velocidad verdaderamente planetaria; se creía también que el silex ó pedernal era también el resultado de la acción milagrosa del rayo en las capas terrestres. Solían encontrarse en las excavaciones hachas de pedernal, cuya forma indicaba á las claras la intervención del hombre, y que eran enteramente parecidas á otras usadas por tribus salvajes; con todas las corporaciones cerraban los ojos á manifestaciones semejanzas, y en 1723 el ilustre Jussieu no pudo no obstante haber emitido razones convenientes, acabar con la arrugada preocupación de las piedras del rayo.

El hombre de ciencia, digno de este nombre, está á cubierto, merced á su disciplina intelectual, de los extremos igualmente funestos de la credulidad excesiva, así como de la incredulidad obstinada; no rechaza nada sin examen, nada admite sin pruebas. Conociendo lo variado de la naturaleza, y las indefinidas combinaciones en que pueden entrar los agentes naturales, se apresuraría a comprobar todos los hechos, sin declarar imposible nunguno por la sola razón que está fuera de los límites de su experiencia, ó de las ideas que él se haya formado de antemano sobre la posibilidad de las cosas. No incurrá en error en el desarrollo de aquél rey de silex, que, cuando oyó hablar del hielo, lo tuvo por imposible, porque

tal aserto traspasaba los límites de su experiencia.

Refiere algún autor inglés que la madre de un marino, al referirle éste lo que había visto en sus viajes, no creyó ofendida, creyendo que el hijo abusaba de su credulidad, cuando le contó el marino que había visto peces voladores; en cambio creyó con la mayor buena fe del mundo, que su hijo, navegando por el mar rojo había sacado del fondo una rueda del carro de Farao.

Por desgracia, los hombres de ciencia han solido olvidar esta circunspección y que el estudio científico predisponde; ya por unos motivos, ya por otros, han rechazado asertos que después fueron comprobados, dejando así mal puesto, si no el nombre de la ciencia, si el buen criterio de algunos sabios.

Es sabido que las corporaciones científicas, llevando la circunspección hasta el exceso, se han opuesto á la mayor parte de los descubrimientos, que hoy se citan como los mejores títulos de gloria de la ciencia; el sistema de Copérnico lució más de un siglo para ser admitido, el descubrimiento de la circulación de la sangre tropassó con tantos obstáculos, á la práctica de la vacuna se hizo una oposición

tan obscuración, de la comparación y de la interpretación de los hechos; las validades científicas no deben ser instantáneas, ni aun en nombre de la ciencia; ciencias deben ser admitidas de buen grado, en razón de las probas que militan en su apoyo. Jamás debe rechazarse un aserto si el texto que se opone á alguno, es demostrado, pues muchas veces la oposición es tan solo aparente.

Aquí por ejemplo, la pesantez es una de las fuerzas naturales más conocidas, es la gravitación terrestre, cuyo particular de la gravitación universal; las leyes de la caída de los cuerpos que norman la pesantez, conocen matemáticamente desde los tiempos de Galileo, y se conservan todos los días en los gabinetes de física. Y sin embargo, muy poco criterio científico demuestra poseer, el que fundándose en tan ciertas como indiscutibles leyes, hubiese negado la posibilidad de las ascensiones aeronáuticas.

ENMASMO.

INSTRUCCIÓN SOBRE CULTIVOS.

Las diferentes especies de este género, cuyo nombre se debió al sabor y aroma de sus frutos, crecen tanto en América como en el Asia, África es la del Océano Índico. Las que hasta ahora han sido clasificadas, sin tener en cuenta sus numerosas variedades, ascienden a veinte y una especie, veintiuna de ellas muy poco conocidas. En México se ha descubierto en el estado silvestre, por los naturalistas que lo han visitado, las siguientes:

C. annua, *Chilepín*, *Papantleño*, de Schiedia, originario también de Asia y África, y del que se cultivan algunas variedades; *C. calycotrichum*, *C. lepidus*, de Berlandier, que crece entre Túxpam y Tampico, y el *C. microcephala*, del mismo autor, es la frutería del Norte; *C. violacea*, de Humb. y Bonpl. *Istahuapú* de los mexicanos, quienes lo cultivaban; y por último, el *C. Milleri*, de Stev. y Schult.

Las señaladas como de la América meridional, especialmente del Brasil, siendo sin duda muchas de ellas también de México, son: *C. campylodium*, *Camassane glandulosa*, *mirabilis*, *laurei*, *folius*, *gracilipes*, *adspicuum*, *riffense*, *Ruber*, *porphyrea*, *carrichtera*, *pendula*, *oxyacanthum*, *erectum*, *microcarpum*, *dulce*, *seca americana*, que se cultiva en México y en algunos países de Europa; por último, el *cosmea*, *microcarpum*, *pubescens* y *globosissimum*, que se cultiva en el Perú y Brasil.

Pertenecen á la India Oriental y á la América, el *C. baccatum*, *longum*, *cordifolium*, *conoides*, *fratrescum*, *tetragonum*, *ceratiforme* y *angustifolium*, entre los que se encuentran las especies más importantes para México por la extensión que se le ha dado á su cultivo.

Me limito á hacer la descripción de tres especies, incluyendo en ellas tres variedades, por ser las únicas que hasta ahora me ha sido posible examinar, siendo por otra parte, las que en el país se cultivan en grande escala, y por consecuencia, las de mayor interés para nosotros; son como sigue:

Sin. *C. longum*. D. G.; Tallo herbáceo, erguido, tetra-pentagonal, sencillo ó ramificado, lanoso, como de 60 cent. de altura; ramas angulosas, erguidas-erizadas; hojas pétalos y estriadas; hojas ovoides-acuminadas,

das, de 6 á 7 cent. de largo y de 2 á 4 de ancho; lampíñas y de un verde oscuro; pedúnculos por lo común saltones, encorvados, algo angulosos, lampíños, mas gruesos hacia la extremidad caudalina, de 12 á 2 cent. de largo; cálix tricoccado, pentágono, de cinco dientes erguidos, adelgazado y liso; estílo engrosado en el ápice; estigma obtuso. Baya cónica ó umbíndrica acumulada y algo encorvada, lustrosa, lisa ó arrugada, de dos ó tres óculos y cenida por el cálix; verde al principio, torna en seguida un color de cinabrio intensa, pardo-oscuro ó amarillo.

De las siete variedades que han sido observadas en esta especie, solo una ha sido examinada, y es la cultivada en México bajo el nombre de *Chile pasilla*: (1) por los caracteres del fruto se acerca notablemente á la v. *ceratoides recurvata*, en la que, en mi concepto, debe incluirse; mas dicha variedad, estando señalada como de la India Oriental, y presentando por otra parte la muestra en el referido órgano, caracteres no indicados en la que sirve de tipo, es conveniente anadirle el distintivo de *mexicana*. El fruto de ésta es largo y angosto, pues mide de longitud de 12 á 19 cent. y 3 ó 4 de latitud; tiene la extremidad algo encorvada, y está surcado transversalmente; en la madurez se de color pardo-negro, y negro cuando se cosecha; su sabor por lo común no es muy picante.

Siu. *C. cordifolium*. Mill. Tallo herbáceo, erguido, de 60 á 70 cent. de altura, subpentagonal y lampíño. Hojas ovales ó oblongo-acusinadas, de margen subentusiado, base ancha y desigual, y con el ápice agudo.

En la superior, de un verde oscuro, y en la inferior palidus; el limbo tiene de longitud de 8 á 7 cent. y 3 ó 4 de ancho; el pedúnculo mide hasta 24 cent. Pedúnculos saltones, subsubcónicos-angulosos, lampíños, en la base por lo común violados y arqueados-pendientes; los que llevan los frutos, lustrosos. Cálix superíormenntemente distillado y subtruncado, pentagonal, rugoso, con los dientes cortos, obtusos y engrasados en el ápice. Corola de un amarillo ceracoso, ó de un blanco sucio, algunas veces, con manchas violetas; generalmente quelíñida, de lacinias ovales y subacuminadas, encorvadas en el vértice; anteras marronizadas, sésiles y estilo blanco, estigma amarillo. Baya ovalo-cordiforme, blanca ó tricolor, ó amarillo; cenida por el cálix muy ampliada y membranosa en el márgen.

En esta especie está incluida la variedad *subulatum*, á la cual se approxima la cultivada en México con el nombre de *Chile ancho*, (2) llamada así por los caracteres del fruto; es ovado-oblongo, subobcordiforme, ligeramente surcado, de 8 ó 11 cent. de largo, y de 4 ó 5 de ancho, de un hermoso rojo sádico en la madurez, el que conserva, aunque muy oscuro; cuando se cosecha con ciertas precauciones. Por las diferencias que existen entre sus caracteres y los de la variedad *lipica*, y queriendo evitar por otra parte la formación de una nueva, se agrega simplemente el sobrenombre de *mexicanum*, como hace con la de la especie anterior. (Continuar)

(1) Es la variedad que se cultiva especialmente en la hacienda de Querétaro, del Estado de Michoacán.

(2) Se cultiva otra variedad especialmente en la hacienda del Jaral, Estado de San Luis Potosí.

NOTICIAS LOCALES.

MINISTRO EJECUTOR.

Para desempeñar ese empleo en el Juzgado de 1.ª Instancia de Hacienda, fue nombrado el Sr. D. Pedro Castillo.

LICENCIA.

Se ha concedido por un mes con goce de sueldo, al Sr. D. Ricardo Zaval, ministro Ejecutor del Juzgado de 1.ª Instancia de Tegucigalpa, de Honduras.

Hojas.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para expresa, para correo, y para equipajes ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miseldneas.

Masas giratorias, grúas para el servicio de la linea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles, pero si ensajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se emplean, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujetos á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliare á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones, comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la linea, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 29. Los que robaran rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infrangiendo por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República importarán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresa Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiere á cualquier porción de la linea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, en lo que hace á las porciones de la linea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.**Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones carteras.**

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más puro de lista de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primer clase.....seis centavos.
Segunda clase.....cuatro centavos.
Tercera clase.....tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....tres centavos.
Segunda clase.....cuatro centavos.
Tercera clase.....uno y medio centavos.

La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no quiera las tres á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudentemente á peso ó medida, teorían que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México, á cualquier particular ó Compañía, algunas concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta Empresa, en lo que concierne á la linea, á que se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma Compañía tendría la obligación de llevar la condición en la parte que le toque.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la linea de la Empresa. En caso de guerra el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pagando los precios de tráfico fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajan en servicio público y de efectos de la Nación se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer se todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verdadero y exacto, un informe en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una rosa de la linea del camino que haya sido reconocida, y de la linea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de datos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de la dicha Empresa, en la que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 34. Las concesiones hechas por este Contrato, carecerán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º.

III. Por cada, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 6º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedido para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido con consentimiento o aprobación de la Empresa.

Art. 43. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la linea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 25, aplicándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la linea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con enteras independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará dentro del plazo de siete meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos cuyos depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubstancialidad del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

Méjico, Junio treinta de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel G. Ochoa.—Francisco Harold Woodhouse.

Es copia. Méjico, Octubre 27 de 1893.—Santiago Almáez, Oficial mayor.

ESTADO DE HIDALGO.**AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.**

Número 93.—Los CC. Generales Rafael Cravioto y Ramón F. Riveroll de esta vecindad, solicitan con ocho pertenencias, la mitad de metal de plata la Fracción, situada en Capula del Mineral del Chico, y que colinda por el Norte con terreno libre, por el Sur con la mina la Riqueza, por el Oriente con el río de Santa Rosa y minas de San José y San Eugenio, y por el Poniente con la mina Santa Ana.

Practicarán las medidas si el ingeniero de minas C. Pedro A. Gutiérrez de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 23 de 1893.—Ramón Rosales.

3-1

JUDICIALES.**ESTADO DE HIDALGO.****JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA EDICTO.**

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre intestado de Don Galindo E. Vite vecino que fué de Huautla de esta jurisdicción, el C. Lic. Filiberto Rubio, Juez interino de primera instancia de este Distrito, ha mandado se convoquen por los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, publicándose los edictos por tres veces, de diez en diez días, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación; apercibidos de que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado en el acto de fecha veinte del corriente, expido el presente para conocimiento del público.

Huejutla, Mayo veintidós de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Herrera y Beutista, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.**JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA CONVOCATORIA.**

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Ante el Juzgado 3º de 1^a Instancia de este Distrito se ha dado por radicado el intestado del Sr. Damián Copas, vecino, que fué del rancho de Quetzal de este Distrito, y el Juez Sr. Lic. Vicente Pérez, mandó que se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes de la sucesión para que as presenten á deducirlo dentro del plazo de treinta días.

Lo que verificó por el presente,

Pachuca, 8 de Noviembre de 1893.—Jesús Sánchez, N. P.

3-3

DISTRITO DE PACHUCA

Ricardo P. Tagle, Notario Público.

DISCERNIMIENTO

"Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada."

El Sr. Juez 1º de 1^a Instancia de este Distrito, Lic. Adolfo Desentis, por acto de esta fecha, ha discurrido á los señores Ramón Merino y Elías Camarón, respectivamente, los cargos de tutor legítimo y curador de los menores de edad, Carolina y Celso Merino.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la ley.

Pachuca, Octubre 28 de 1893.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.**JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.****ALMONEDA.**

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el Juicio ejecutivo que sigue el Sr. Lic. Agustín C. Benites por Don Arturo Labalíos contra D. Claudio Barbosa sobre pago de la cantidad de dos mil pesos, réditos y costas; y el Sr. Juez de 1^a Instancia pronunció sentencia con fecha del actual mandando notificar postores á una casa y un molino de harinas ubicados en esta villa, señalados por su propietario Don Luis Cortegiani para el embargo, en las almendras que se verificaron en este Juzgado en los días catorce y veinticuatro del presente y cuatro del entrante Diciembre, siendo la última con calidad de remate; en la inteligencia de que el valor de la casa es los padrones fiscales, que será conforme al cual se rematarán los bienes, es de tres mil ciento ochenta y dos pesos y tres mil pesos al del molino.

Lo que hace saber al público para que las personas que deseen hacer postura ocurran en los días indicados.

Apam, Noviembre 6 de 1893.—Antonio Espíritu Old, secretario.

3-2

SECCION DE AVISOS**"LA MEXICANA"**

COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

A los Señores Inspectores y Agentes de esta Compañía.

Habiéndose reorganizado completamente el sistema de esta Compañía, ponemos en conocimiento de Udes que todos los antiguos Inspectores y Agentes de "LA MEXICANA" que no hubieren hecho nuevo contrato y tuvieran autorización de fecha anterior al 1º de Junio del corriente año, deberán verificar aquí y regularizar ésta dentro de los treinta días contados desde hoy, seis cuyo requisito consideraremos nulo toda transacción hecha por ellos.

Méjico, Noviembre 14 de 1893.—El Director General, D. Juan Montes de Oca.

3-1

JUZGADO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE HIDALGO
EDICTO.

Señor Porfirio González.

En la acusación estableada por Ud. con tra el ex-Juez de Distrito de este Estado, C. Líc. Francisco Espinosa, la segunda Sala de la Suprema Corte, de Justicia de la Nación, ha provisto el auto que sigue:

Méjico, Julio 17 de 1893.—Hágase saber que formó esta 2^a Sala, los Señores Presidente, Eustaquio Buelas; Ministros, Manuel Castillo Portugal y Manuel María de Zamora.—Rúbrica: —Carlos M. Escobar, secretario.—Rúbrica.

Lo que haga saber á Ud. por medio del presente, el que se publicará por tres veces en el periódico «Oficial» del Estado y «Diario Oficial» de la Federación, en cumplimiento del auto de este Juzgado de este Distrito fechado de ayer.

Pachuca, Hidalgo, Noviembre cuatro de mil ochocientos noventa y tres.—Por Atilio Reyes, secretario.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE Ixmiquilpan.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Esos los autos de testamento del Sr. Fidencio Escobedo que se sigue en este Juzgado se ha provisto un auto que en lo con- duciente dice:

Ixmiquilpan, Septiembre veintimil de mil ochocientos noventa y tres.—Por presentado con los documentos que acompaña y con fundamento de los artículos 1497, 1508 y 1492, del Código de procedimientos civiles, se ha por radicado en esta Juzgado el juicio de intestado del Señor Fidencio Escobedo y por admitido el de- nuncio su cuento ha lugar en derecho..... y por edictos que se fijarán en las casas Municipales de este lugar y Chilcuautla y que se publicarán por tres veces consecutivas en el periódico «Oficial» del Estado y en el «Diario del Hogar» de la Capital de la República, conviéngase á todas las personas que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico «Oficial».

Lo decretó y firmó el C. Líc. Pedro O. Hernández, Juez de primera instancia de este Distrito. Doy fe.—Hernández.

Luis Manuel Flores, Secretario,
Y en cumplimiento de lo mandado para que llegue á noticia de quienes correspon- da se publica el presente.

Ixmiquilpan, Octubre 10 de 1893.—Luis Manuel Flores, secretario.

3-4

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado del Sr. Vicente Austria vecino que fué de Tultitlán de la Jurisdicción de este Distrito, el C. Eugenio G. Crespo, Juez sustituto del de 1^a Instancia del mismo, que conoce de ellos por auto de fecha veinticinco del corriente, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán tres veces, de diez en diez días, en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la ciudad de Méjico y pro aviso que se fijarán en esta Villa y Tultitlán, a todos los que se crean con derecho á la herencia para que se pre- senten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación, sacerdotiales de que si no lo verifican los para el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Huejutla, Octubre 23 de 1893.—Fres- nio Herrera y Bautista, secretario.

3-5

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULANCINGO
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de interdicción por causa de nro. mndes, de María Soledad Melo, vecina de esta ciudad, el C. Líc. Joaquín González, Juez de 1^a Instancia de este Distrito, ante quien se ha seguido dicho juicio, ha discernido el cargo de tutor y curador dative de dicha Soledad Melo, á los C. Lícs. Gabriel Barranco Pardo y Manuel Soto Romero respectivamente.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Octubre 28 de 1893.—Re- lya García, E. P.

3-5

ESTADO DE HIDALGO
DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente can- celada.

En los autos testamentarios del Sr. Angel Mondragón, vecino que fué de este Distrito, con fecha diez y nueve de Septiembre último nombró tutor y curador interinos de los muebles Ángel, Rebeca, Isabel y María Mondragón, respectivamente á los CC. Rafael Quijada y Agustín Chávez Nava, a los cuales se les levantaron del mismo Septiembre se les distinguieron sus cargos para que los ejer- zaran con sujeción á las leyes.

Y para su publicación en el periódico «Oficial» del Estado, conforme al artículo 1714 del Código de procedimientos civiles, expido el presente.

Huichapan, Noviembre 19 de 1893.—

José María Chávez Nava, secretario.

sacavón de San José, quedando al Norte la cima de Loma del viento, al Oriente el río de Las Noyales y al Poniente el puente de San Jerónimo.

El ingeniero de minas C. Guadalupe Sánchez, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 23 de 1893.—Ramon Rosales.

3-1

NEGOCIACION DE LAS MINAS
DE SAN JOSE MARAVILLAS Y LOS OMPAQUEZ
DEL MINERAL DEL MONTE.

AVISO.

En la Junta general de accionistas, revisada el día 6 del corriente mes, fué elegido por mayoría de votos tercer vocal de la Junta Directiva con el carácter de Tesorero y Secretario general de esta Negociación, el Sr. Don Miguel M. Bracho.

En la misma Junta se informó acerca de la venta de una partida de metal de plata, hecha en favor de los Sres. Don Jesus y Don Marcial Islas, manifestándose que quedan en el almacén una existencia regular de mineral con una ley media de 10 marcos por monton, acordándose la continuación de los trabajos de explotación de las minas que habían sido interrumpidos por falta de fondos.

Se acordó se notifique á los accionistas abidores que están adeudando exhibiciones á la Tesorería, quién si para el día 15 del mes actual, no están al corriente en sus pagos, se declarará en definitiva la decadencia y pérdua completa de las acciones que representan de conformidad con el artículo 11º de los Estatutos de la Compañía.

Se acordó igualmente se convoque á una nueva Junta general que tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo á las cinco de la tarde en la casa número 1 de la plaza de la Constitución de esta Ciudad.

Lo que se hace saber á los accionistas que no concurrieron á la Junta del día 6 del actual.

Pachuca, Noviembre 10 de 1893.—El Presidente, Rafael Cravioto.

3-2

ESTADO DE HIDALGO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE MOLANGO.

El C. Juez auxiliar del pueblo de Acuña de este Municipio, ha presentado á esta oficina, como muestra, una novillo

que se pria bragada, despartida de las sastas y orejas, la cual ha sido valorizada conforme á la ley, en la cantidad de seis pesos. Y para los efectos de los artículos 630 y 635 del Código Civil, se fija el precio para conocimiento del público.

Molango, Noviembre 2 de 1893.—Aníbal Velasco.—José María Sarmiento, Secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO
EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 84.—El Sr. Cristóbal Ludlow de esta vecindad, solicita con dos pertenencias, y las demásas que hubiere, la mina de metal de plata San Felipe de Jesús, situada en el Mineral del Monte, y que colluda al Norte con la mina de Ompaquez y San José Maravillas, por el Oriente con pertenencias del sacavón del Aviadero, por el Sur con la mina Cabrera y demásas de Santa Clara y el Aviadero, y por el Poniente con mina de Santa Clara.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Joaquín González, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 23 de 1893.—Ramon Rosales.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL GOBIERNO

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES

HACIENDA DE SAN FRANCISCO.—Pachuca.—Sociedad Anónima.

BALANCE de comprobación practicado en 24 de junio de 1893.

Cuentas.	MOVIMIENTO.		SALDOS.	
	DEBE	HABER	DEUDOR	ACREEDOR
1 Cuenta de capital	200,000	"	200,000	"
2 Emisión de acciones	200,000	"	200,000	"
3 Accionistas	200,000	"	130,000	"
4 Martín P. Bosa, cuenta de apro- tamiento	70,000	"	70,000	"
5 Hacienda de San Francisco	62,000	"	62,000	"
6 Hacienda de San Francisco, cuenta de edificación	2,994,32	"	2,994,32	"
9 Caja	193,106.19	193,055.15	5104	"
12 Cuenta de Almacén	36,382.71	36,479.37	9,012.94	"
15 Cuenta de beneficio	88,780.44	88,780.44	"	"
20 Compras de metales	176,665.09	176,665.09	"	"
25 Est. Benecic, Sucesores	13,000.68	13,000.68	"	"
26 Banco de Londres y México	103,566.35	111,409.31	7,839.90	"
30 Igual de empleados	225	231.80	"	680
32 Cuenta de combustible "Southwa- ter"	2,341.32	2,128.80	212.52	"
33 Negociación de Maravillas y anexas	5,730	"	5,730	"
34 Existencias de platas y metales	39,061.50	39,061.50	"	"
35 Ganancias y pérdidas	20,177.63	50,932.56	30,654.96	"
Sumas	41,208,304.22	41,208,304.22	244,231.72	244,231.72

Pachuca, 15 de Agosto de 1893.

El Presidente del Consilio de Admón.
FRANCISCO RULE.

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DE LA SECRETARIA
DE FOMENTO.

EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPÁN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Número 21.—Cipriano Pouco originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, ha solicitado la concesión de la antigua mina conocida con el nombre de Pino Alto con la extensión de una pertenencia sobre su veta que corre de N.E. á S.O. droduce y metates de plomo y plata, ubicada en terrenos de la Hacienda de la Estancia en los límites del Rancho de la Hierbabuena comprensión de esta municipalidad. La expresada mina tiene por señas especiales un Arbol Nogal y uno de encero cerca de la boca.

La medición la hará el práctico de minas C. Jesús Cervantes de esta vecindad.

Para la sustanciación de este expediente se abre un plazo de cuatro meses que se contaría desde esta fecha.

Zimapán, Octubre 15 de 1893.—Homero Ibárra.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO
EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 22.—El Ciudadano Cipriano Pouco originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, ha solicitado la concesión de la mina conocida con el nombre de «La Prieta» con extensión de dos pertenencias sobre su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata, ubicada en el cerro de las Maravillas comprensión de la Municipalidad de Jacala de esta Jurisdicción, designándose como punto céntrico de las pertenencias la boca-mina de la relación mina «La Prieta».

La medición la hará el práctico de minas Ciudadano Jesús Cervantes de esta vecindad.

Para la sustanciación de este expediente se abre un plazo de cuatro meses que se contaría desde esta fecha.

Zimapán, Octubre 26 de 1893.—Homero Ibárra.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO
EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 94.—El Sr. Cristóbal Ludlow de esta vecindad, solicita con dos pertenencias, y las demásas que hubiere, la mina de metal de plata San Felipe de Jesús, situada en el Mineral del Monte, y que colluda al Norte con la mina de Ompaquez y San José Maravillas, por el Oriente con pertenencias del sacavón del Aviadero, por el Sur con la mina Cabrera y demásas de Santa Clara y el Aviadero, y por el Poniente con mina de Santa Clara.

El ingeniero de minas C. Teodromo Lugo de esta vecindad practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 31 de 1893.—Ramon Rosales.

II-3

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO
AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO
EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 26.—El C. Gabriel Revilla de esta vecindad, solicita trae parte queñas mineras en Santa Rosa del Arca, contiguas al Sur de la mina San Eugenio y

Pachuca, 15 de Agosto de 1893.

El Presidente del Consilio de Admón.

FRANCISCO RULE.

El Tesorero.

JAIOME ABRAHAM.

V. B.

El Comisionario.

FRANCISCO ROSETE.

3-5